



Jv

PROCESO: SUCESION
SOLICITANTE: GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
MARY LUZ HERNANDEZ GARCIA
EDWARD JAVIER MENDOZA HERNANDEZ, EDINSON FABIAN
MENDOZA HERNANDEZ, EMERSON MENDOZA HERNANDEZ
Y DEYBER STYVEN MENDOZA HERNANDEZ hijos de la
causante MYRIAM HERNANDEZ GARCIA
CAUSANTE: ANA MERCEDES GARCIA DE HERNANDEZ
GUILLERMO HERNANDEZ FLOREZ
RADICADO: 2022-00041-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, MARY LUZ HERNANDEZ GARCIA, y los hijos de MYRIAM HERNANDEZ GARCIA (q.e.p.d),** estos son, **EDWARD JAVIER MENDOZA HERNANDEZ, EDINSON FABIAN MENDOZA HERNANDEZ, EMERSON MENDOZA HERNANDEZ Y DEYBER STYVEN MENDOZA HERNANDEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en la causa mortuoria de los señores **ANA MERCEDES GARCIA DE HERNANDEZ Y GUILLERMO HERNANDEZ FLOREZ**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- Aporte el registro civil de los posibles asignatarios JAIMER, LETICIA, ORLANDO, ARNULFO, LUIS RICARDO, JANETH, MILDETH, JAVIER Y JOHANA HERNANDEZ GARCIA. Art. 489 Núm. 8 CGP.

2.- Aclarar y adecuar, los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cuál fue el último domicilio de los causantes, ya que en los hechos y pretensiones no lo manifiesta simplemente hace alusión a esto en el introductorio de la demandada, sin embargo en los hechos 2º y 3º manifiesta que fallecieron en la ciudad de Floridablanca (S), sin que se tenga certeza si en realidad esta ciudad era su domicilio.

3.- Aclare si previamente se había llevado a cabo la liquidación de la sociedad de los causantes, en caso de ser así deberá aportar constancia o de lo contrario adecuar las pretensiones en este sentido (inc. 2 del artículo 487 del C.G.P).

4.- Dentro de los anexos de la demanda no se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 489 del C. G. del P., para lo cual deberá presentar un avalúo de los bienes relictos, con observancia de lo establecido en el art. 444 numeral 4º del C.G.P.

5.- Deberá acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 4º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020¹, respecto la subsanación de la demanda.

6.-Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-41039 de la Oficina de Registros Públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, por cuanto el aportada data del 12 de octubre 12 de 2021.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

¹ Inciso 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NICOLAS FELIPE HERNANDEZ MARTINEZ** con T.P 248.876 del C. S de la J., con correo electrónico: nfhmabogados@gmail.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA